

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 44426

Ref. Expediente N° SD2025/0070176

*Por la cual se decide un recurso de apelación*

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto  
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 955 de 5 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la Marca **QUACK LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN DE EVENTOS** (Mixta), solicitada por QUACK DE COLOMBIA S.A.S., para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

**35:** Gestión empresarial de logística para terceros; dirección de eventos comerciales; dirección de eventos con fines comerciales o promociones; dirección de eventos con fines comerciales o publicitarios; dirección de eventos con fines comerciales y promociones; dirección de eventos con fines comerciales y publicitarios; marketing mediante eventos; organización de eventos comerciales; organización de eventos con fines comerciales o promociones; organización de eventos con fines comerciales o publicitarios; organización de eventos con fines comerciales y promociones; organización de eventos con fines comerciales y publicitarios; organización de eventos de degustación con fines comerciales o publicitarios; organización de eventos de promoción; organización de eventos, exhibiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, promocionales y publicitarios; organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, de promoción y publicitarios; organización de eventos promocionales; organización de eventos publicitarios; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; organización y celebración de eventos de marketing; organización y celebración de ferias, eventos y exposiciones con fines comerciales o publicitarios; organización y conducción de eventos promocionales; organización y conducción de eventos promocionales de marketing para terceros; organización y coordinación de eventos de marketing; organización y dirección de eventos comerciales; organización y dirección de eventos de marketing; patrocinio promocional de eventos culturales; patrocinio promocional de eventos de entretenimiento; patrocinio promocional de eventos deportivos; patrocinio promocional de eventos musicales; promoción de competencias y eventos deportivos; promoción de la venta de productos y servicios de terceros mediante eventos promocionales; servicios de dirección de eventos comerciales; servicios de organización de eventos con fines comerciales o promociones; servicios de organización de eventos con fines comerciales o publicitarios; servicios de organización de eventos con fines comerciales y promociones; servicios de organización de eventos con fines comerciales y publicitarios; abonos a servicios de transporte en automóvil para terceros; administración empresarial en transporte y suministro; gestión comercial en materia de servicios de transporte y entrega; organización empresarial y administración de flotas de transporte; difusión de anuncios publicitarios a través de redes de comunicación en línea; difusión de publicidad para terceros a través de redes de comunicación electrónica en línea; publicidad a través de todos los medios públicos de

Ref. Expediente N° SD2025/0070176

comunicación; servicios de compra de espacios en medios de comunicación; servicios de compra de espacios publicitarios en medios de comunicación.

**41:** Alquiler de equipos para uso en eventos deportivos; alquiler de instalaciones para eventos culturales; alquiler de instalaciones para eventos deportivos; alquiler de temporizadores para los eventos deportivos; celebración de eventos culturales; celebración de eventos educativos; celebración de eventos en directo y festivales de cine; celebración de eventos en vivo; conducción de eventos educativos; coordinación, organización y realización de eventos educativos; cronometraje de eventos deportivos; dirección de eventos culturales; dirección de eventos de entretenimiento; dirección de eventos deportivos; dirección de eventos educativos; facilitación de eventos de ciclismo; facilitación de eventos de entretenimiento; facilitación de eventos de esparcimiento; facilitación de eventos de ocio; facilitación de eventos deportivos; facilitación de eventos musicales; facilitación de eventos recreativos; facilitación de instalaciones para eventos culturales; facilitación de instalaciones para eventos deportivos; información en materia de entretenimiento y eventos recreativos prestados mediante redes en línea e internet; información en materia de esparcimiento y eventos recreativos prestados mediante redes en línea e internet; organización de eventos ciclistas; organización de eventos cinematográficos con fines recreativos; organización de eventos con fines culturales; organización de eventos con fines de entretenimiento; organización de eventos con fines de esparcimiento; organización de eventos con fines de ocio; organización de eventos con fines educativos; organización de eventos con fines musicales; organización de eventos con fines recreativos; organización de eventos culturales; organización de eventos culturales y artísticos; organización de eventos de baile; organización de eventos deportivos; organización de eventos educativos; organización de eventos musicales; organización de eventos recreativos; organización de reservas de entradas para espectáculos y otros eventos de entretenimiento; organización, producción, presentación y gestión de conciertos de música, festivales, giras y otras actuaciones, eventos y actividades musicales y culturales; organización y coordinación de eventos recreativos en directo; organización y dirección de eventos culturales; organización y dirección de eventos de entretenimiento; organización y dirección de eventos deportivos; organización y dirección de eventos educativos; organización y preparación de espectáculos musicales y otros eventos culturales y artísticos; organización y presentación de espectáculos, competiciones, juegos, conciertos y eventos recreativos; organización y realización de eventos deportivos; organización y realización de eventos deportivos y culturales; organización y realización de eventos educativos; reserva de entradas para eventos recreativos, deportivos y culturales; reserva de entradas y servicios de reserva para eventos educativos, deportivos y de entretenimiento; servicios de compra y reserva de localidades para eventos recreativos; servicios de disc-jockey para fiestas y eventos especiales; servicios de edición de vídeo para eventos; servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos culturales; servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos de entretenimiento; servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos deportivos; servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos educativos; servicios de información sobre entretenimiento y eventos recreativos prestados mediante redes en línea e internet; servicios de ingeniería de sonido para eventos; servicios de maestro de ceremonias para fiestas y eventos especiales; servicios de montaje de vídeo para eventos; servicios de reserva de entradas para conciertos, espectáculos y otros eventos de entretenimiento; servicios de reserva de entradas para eventos culturales y deportivos; servicios de técnico de iluminación para eventos; suministro de eventos de ciclismo; suministro de eventos de entretenimiento; suministro de eventos de esparcimiento; suministro de eventos de ocio; suministro de

Ref. Expediente N° SD2025/0070176

eventos deportivos; suministro de eventos musicales; suministro de eventos recreativos; suministro de información en materia de entretenimiento y eventos recreativos prestados mediante redes en línea e internet; suministro de información en materia de esparcimiento y eventos recreativos prestados mediante redes en línea e internet; suministro de información sobre deportes y eventos deportivos; suministro de información sobre esparcimiento, música, actuaciones en directo y eventos recreativos; suministro de instalaciones para eventos culturales; suministro de instalaciones para eventos deportivos.

**43:** Alquiler de espacios de recepción para eventos sociales; alquiler de instalaciones para eventos sociales; alquiler de vajilla, artículos de platería, platos y cubiertos para eventos especiales; facilitación de instalaciones e infraestructuras para eventos sociales; servicios de catering para eventos corporativos; servicios de catering para eventos de conferencias; servicios de catering para eventos de exterior; servicios de catering para eventos de interior; servicios de catering para eventos de lanzamiento de productos; servicios de catering para eventos de rondas de presentaciones; servicios de catering para eventos deportivos; servicios de catering para eventos especiales; servicios de catering para eventos musicales; servicios de catering para eventos sociales; servicios de restauración (alimentación) y catering para eventos deportivos, conciertos, convenciones y exposiciones; suministro de alojamiento temporal durante eventos de festivales de música.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, QUACK DE COLOMBIA S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, segundo y tercero, con el objeto de que se revoquen, con fundamento en los siguientes argumentos:

“En este caso y tratándose de que estamos frente al cotejo de una marca mixta (Signo solicitado), con una marca nominativa (signo distintivo antecedente) es importante tener en cuenta que la marca solicitada tiene tanto un aspecto figurativo, como uno denominativo y que ambos aspectos cuentan con elementos predominantes que deben examinarse en conjunto sin descomponer, menos aún alterar su unidad fonética y gráfica, evitando por todos los medios la disección de las denominaciones comparadas, en sus diversos elementos integrantes, motivo por el cual es necesario examinar la totalidad de los signos distintivos confrontados tanto a niveles visuales como fonéticos, ortográficos y especialmente conceptuales, y no solamente comparar la expresión “quack” de la marca solicitada, con la expresión “quac” de la marca antecedente.

(...)

Desde una perspectiva ortográfica la Dirección se enfoca en establecer que el signo distintivo solicitado es semejante al signo distintivo registrado, toda vez que al apreciar en conjunto a las marcas y de manera sucesiva (QUACK / QUAC), se observaba que eran ortográficamente similares, comoquiera que el signo solicitado reproducía supuestamente la parte relevante del signo antecedente, olvidando completamente cotejar al detalle la parte figurativa, ortográfica, visual y conceptual de las marcas en disputa. Sin embargo, la Dirección no tuvo consideración alguna del resto de los apartados gráficos y denominativos de los signos distintivos cotejados y su enfoque conceptual diferenciado, los cuales analizaremos a continuación, con la finalidad de que

Ref. Expediente N° SD2025/0070176

se reconsideré la decisión tomada en la resolución objeto del presente recurso de apelación.

(...)

Al respecto se debe destacar su tipo de letra característico, color negro y delineado en un color gris. Mientras que en la parte inferior del logo destaca la frase “Logística y Producción de Eventos” en amarillo. Finalmente, uno de los elementos que más destaca en el logo de la marca solicitada es la letra “Q”, la cual se representa en la parte superior del logo con el color gris y a su vez, delineada con amarillo. Cabe resaltar que los anteriores colores fueron reivindicados en la solicitud de registro.

(...)

Ahora bien, ortográficamente, cuando comparamos la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, así como la secuencia de vocales, su longitud, sílabas, raíces, terminaciones comunes o su aspecto nominativo, si bien se pueden determinar ciertas semejanzas entre las marcas cotejadas, no podemos ignorar que las diferencias que las marcas tienen ortográficamente, respecto de las otras expresiones que se encuentran contenidas en la marca solicitada. La marca solicitada y la marca previamente registrada comparten cuatro (4) de las treinta y cuatro (34) letras que componen a la marca solicitada y de las cuatro (4) que componen a la marca registrada. Sin embargo, precisamente las letras en las que no coinciden las marcas cotejadas, son las encargadas de imprimirle una expresión fonética y conceptual diferente a cada signo distintivo, tal y como lo analizaré posteriormente, razón por la cual la recordación en el público consumidor será totalmente diferente.

(...)

En el caso concreto que nos ocupa, la pronunciación en conjunto del signo solicitado “Quack Logística y producción de eventos” no es confundible o similar con la marca registrada “QUAC”. Esto se debe a que, fonéticamente, las expresiones que acompañan a la marca solicitada, esto es “Logística y producción de eventos”, son las que van a guiar, entonar y diferenciar la pronunciación de las expresiones que son utilizadas por los consumidores. Los consumidores pronunciarán marcas que fonéticamente no son semejantes pues la entonación al final de cada marca es fácilmente diferenciable entre sí y será la que distinguirá a cada marca en la recordación de sus clientes. No tendría sentido que los consumidores creen que las marcas cotejadas provienen de un mismo origen empresarial o haya una confusión indirecta entre los signos distintivos teniendo cada uno un inicio en la pronunciación tan diferenciable respecto del otro. En este orden de ideas se tendrá como resultado que, en caso de permitirse la coexistencia de las marcas en pugna, no haya riesgo alguno para el público consumidor de incurrir en una confusión y/o un error de asociación a la hora de seleccionar los productos y/o servicios que sean identificados por la marca registrada o la marca solicitada.

Por último, conceptualmente, la idea que tratan de evocar los signos distintivos en el consumidor es completamente diferenciable. Lo anterior se debe a que, si bien ambas marcas ocupan un concepto abstracto en el que permitirán que cada consumidor le dé un significado a la marca, serán conceptos que estarán destinados a dotar de significado a actividades económicas diferenciables entre sí. Mientras que la marca registrada “QUAC”, buscaba posicionarse como un canal de televisión que ya no se encuentra al aire, a marca solicitada “Quack Logística y producción de eventos” busca posicionarse en su mercado objetivo como una expresión abstracta representativa de “la estructuración de logística y producción de eventos”. Como resultado de lo anterior, se tiene que, si bien ambas marcas utilizan conceptos abstractos para la representación de

Ref. Expediente N° SD2025/0070176

sus productos o servicios, dichos conceptos al estar dirigidos a distinguir actividades completamente diferentes, en distintos mercados objetivos, serán fácilmente diferenciables entre sí para los consumidores que se vean expuestos a un signo distintivo, al otro, o a ambos en un mismo momento. Además, cabe resaltar que la expresión utilizada por la marca solicitada en ningún momento hace referencia al pato, pues, si la marca solicitada quisiera hacer uso de ese concepto, en su logo hubiese representado a dicho animal, lo cual, no fue el caso.

(...)

Al respecto debe analizarse el tipo de cliente y de mercado al que alcanzará cada uno de los signos en disputa. En el caso de la marca solicitada Quack Logística y producción de eventos, sus servicios están dirigidos a la estructuración logística y organización de eventos producto de licitaciones públicas o privadas en todo Colombia, pero no es cierto que los servicios de la marca registrada QUAC sean servicios de educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales. La marca registrada de forma general decidió identificar la versión estándar del contenido de la clase No. 41 de la clasificación internacional de NIZA, por lo que, para saber si existe una conexidad competitiva entre las marcas cotejadas, se debe ir más allá e identificar correctamente cual es la actividad económica de QUAC.

La marca registrada pretende identificar los servicios relacionados con ¡Quac! El Noticero, el cual fue un programa de televisión emitido en Colombia entre 1995 y 1997, que ya no se encuentra al aire desde hace más de 20 años. Fue producido por RTI Televisión (PRODUCCIONES RTI S.A.S.) cuando inició por la televisión pública en 1995, programadora colombiana de la Cadena Uno de Inravisión y se emitió en el horario de las 19:00 (más adelante tuvo una segunda emisión a las 23:00, también los domingos). Su nombre alude como una parodia al noticiero QAP.

(...)

Finalmente, estimada intendencia de la propiedad industrial, solicito que se tome en consideración el siguiente hecho, y es que, la marca registrada "QUAC" está próxima a finalizar su vigencia, esto el día 19 de noviembre de 2026, por lo anterior, solicitamos que, si llegada la fecha de vencimiento de la marca registrada, el presente proceso continua en trámite, deberá procederse con la concesión de la marca solicitada, por finalización de la protección recibida por la marca registrada, objeto de la negación en cuestión."

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver "*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*".

## 1. DESAPARECE FUNDAMENTO DE NEGACIÓN POR CANCELACIÓN

Previo a proceder con el análisis comparativo de las marcas confrontadas, la Administración debe tener en cuenta los hechos que pueden hacer que dicha comparación pierda sentido en la medida en que la marca fundamento de la negación inicial no se presente como un antecedente válido para impedir el registro solicitado.

En efecto, una vez verificado el Expediente N° 96019963, correspondiente a la Marca **QUAC** (Nominativa), Certificado de Registro N° 191041, clase 41 Internacional, propiedad de PRODUCCIONES RTI S.A.S., la cual sirvió de fundamento de negación del

Ref. Expediente N° SD2025/0070176

signo que aquí se solicita, fue cancelada totalmente por no uso mediante la Resolución N° 327 de 2 de enero de 2026. Acto administrativo que fue expedido por la Dirección de Signos Distintivos y se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

En concordancia con lo referido, la marca fundamento de negación no será tomada en cuenta para el respectivo análisis de confundibilidad.

## 2. DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE A LA DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

### 2.1. Del examen de registrabilidad del signo solicitado

El artículo 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que la oficina nacional competente realizará el examen de registrabilidad con independencia de la presentación o no de oposiciones:

*"Artículo 150.- Vencido el plazo establecido en el artículo 148, o si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad. En caso se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre éstas y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca mediante resolución."*

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que el estudio de registrabilidad de los signos solicitados, debe erigirse sobre los principios de oficiosidad e integralidad. La oficiosidad indica que es deber de la oficina nacional competente el analizar y determinar si un signo es registrable como marca, así no se hubieran vinculado al trámite administrativo terceros interesados en calidad de opositores. Por su parte, la integralidad establece que el examen a realizar por la autoridad tendrá por objeto verificar que el signo solicitado atienda todos y cada uno de los requisitos para su registro, congregando el cabal cumplimiento de la suma de formalidades establecidas en el artículo 134 de la disposición andina vigente y determinando si el signo encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad previstas en los artículos 135 y 136 de la misma normativa.

Aunado a lo anterior, corresponde señalar que el examen se presenta además como medida de protección al consumidor con el fin de evitar eventuales riesgos de confusión o de asociación. Es así como la marca salvaguarda, no solo el interés particular del titular del signo, sino el interés general de los consumidores y usuarios. Al respecto, ha indicado el Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

*"Las marcas como medio de protección al consumidor cumplen varias funciones (distintiva, de identificación de origen de los bienes y servicios, de garantía de calidad, función publicitaria, competitiva, etc.). De ellas y, para el tema a que se refiere este punto, la destacable es la función distintiva, que permite al consumidor identificar los productos o servicios de una empresa de los de otras. Las restantes funciones, se ha dicho, se encuentran subordinadas a la capacidad distintiva del signo, pues sin ésta no existiría el signo marcario".<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto)*

*"Sobre la naturaleza de interés general del derecho sobre la marca el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado: "La marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo, como*

<sup>1</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 04-IP-94, de fecha 07 de agosto de 1995.

Ref. Expediente N° SD2025/0070176

el interés general de los consumidores o usuarios, garantizándoles el origen y la calidad de los productos o servicios, evitando el riesgo de confusión o de asociación, tornando así transparente el mercado".<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, el ordenamiento jurídico andino exige a esta oficina realizar el examen de registrabilidad de forma acuciosa sin distinguir la etapa en la que se encuentra el trámite administrativo, a fin de evaluar las circunstancias modales que puedan afectar directamente el registro pretendido, de manera que, en el evento en que se encuentren circunstancias que ameriten completar el examen de registrabilidad del signo, éstas no pueden ser eludidas por el examinador. De presentarse la situación fáctica descrita, resultará procedente devolver el trámite a su instancia inicial de examen de fondo para que la Dirección de Signos Distintivos garantice la integralidad del examen, sin que ello implique la posibilidad de que terceros interesados revivan el término para oponerse a la solicitud, cuando no lo hicieron en el período de publicación ya surtido.

Así mismo, dicho actuar busca que en el trámite administrativo de registro se brinde la oportunidad legal de ejercitar los mecanismos que prevén las disposiciones legales para lograr una facilitación en el trámite o accionar contra algún fundamento de irregistrabilidad que se evidencie, en procura de la eficacia del procedimiento, la efectividad del derecho material y garantizando de esta manera la finalidad del examen de registrabilidad y de la actuación administrativa.

## 2.2. Del procedimiento de registro de marcas

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina regula el procedimiento de registro de marcas, incorporando un Capítulo dedicado expresamente al asunto<sup>3</sup>. Se trata entonces de una norma especial que hace parte del ordenamiento jurídico comunitario y que por tanto es de aplicación directa y preferente, tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado.<sup>4</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en la normatividad especial, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

***“Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”***

***“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”***

<sup>2</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 76-IP-2007, 15-07-2007.

<sup>3</sup> Capítulo II del Título VI de la Decisión 486 de 2000.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Bogotá D.C. 24 de octubre de 2016, Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar: “Desde el punto de vista jurídico, la supranacionalidad da origen al Derecho Comunitario entendido como el conjunto de decisiones obligatorias para los estados miembros y para sus nacionales, que al ser adoptadas por autoridades supranacionales tienen efecto directo en el ordenamiento jurídico interno tanto en el sentido de no requerir de los trámites generalmente previstos para la entrada en vigor de los instrumentos internacionales, como por desplazar el derecho interno (...) Con la creación del Tribunal se incorporaron de manera expresa los **principios de aplicación inmediata, efecto directo y supremacía de las disposiciones del organismo supranacional**.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Ref. Expediente N° SD2025/0070176

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*

Por su parte el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa”*, disposición que no es otra cosa que la materialización del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas.

Dicho principio está orientado, no sólo a que los procedimientos logren su finalidad sino, además, a que a través de éstos se hagan efectivos los derechos materiales objeto de la actuación administrativa. Es por esta razón, que la norma faculta a la autoridad para realizar las acciones que considere necesarias para subsanar posibles omisiones que se hayan presentado en la actuación o para ajustarla a nuevas circunstancias que hayan surgido durante el trámite administrativo.

Así, teniendo en cuenta que las actuaciones del trámite administrativo de registro de signos distintivos con su consecuente examen de registrabilidad, deben ser entendidas como un único y común asunto, éste no se habrá agotado hasta tanto exista una decisión que haya adquirido firmeza y fuerza ejecutoria, culminando así el respectivo procedimiento.

En virtud de lo descrito, este Despacho considera pertinente devolver la presente actuación a la Dirección de Signos Distintivos para que se complete el examen de registrabilidad.

### 3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 955 de 5 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 955 de 5 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

Ref. Expediente N° SD2025/0070176

**ARTÍCULO 2:** Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

**ARTÍCULO 3:** Notificar a QUACK DE COLOMBIA S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 12 de junio de 2026

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,**



**PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL**